



El empleo
es de todos

Mintrabajo

89

ID 14803330
RAD 5078
Santiago de Cali, 13 MAYO 2022

Señor(a)
HERNAN SOLIS MUÑOZ
CRA 41 A 46-17 CALI
silismosquerahernana@gmail.com
INGRID HINOJOSA ASPRILLA
silismosquerahernanagmail.com

Resolución No. 1714 del 4/19/2021
Peticionaria (o) DEYSY FERNANDA MARIM REALPE; HERNAN SOLIS MUÑOZ; INGRID HINOJOSA ASPRILLA
Examinada (o): ONLY MUEBLES SAS EN LIQUIDACION
Radicado: 05EE20207376001000073779/7439/7440/0074 8/19/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



ID: 14803330

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 05EE2020737600100007379/05EE2020737600100007439
05EE2020737600100007440/05EE20207376001000074

QUERELLANTE: DEISY FERNANDA MARIM REALPE C.C. 38.640.514 HERNAN SOLIS
MOSQUERA C.C. 94467264 E INGRID HINOJOZA ASPRILLA C.C.
1003944806

QUERELLADO: ONLY MUEBLES S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900522761-1

RESOLUCIÓN No. 1714

(Santiago de Cali, 19 de Abril de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ONLY MUEBLES S.A.S EN LIQUIDACION** con **NIT 900522761-1**, representada legalmente por el AGENTE Liquidador señor **SEBASTIAN BOTERO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1094898447**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 56 # 13 - 55**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, a ciudad de Cali-Valle, correo electrónico contabilidad@onlymuebles.com.co, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: En fechas 29 de Mayo y 01 de Junio de 2020, se reciben querellas elevadas por los señores **DEISY FERNANDA MARIM REALPE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.640.514**, correo electrónico deysifernanda29@gmail.com, **HERNAN SOLIS MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94467264** domiciliado en la **CARRERA 41 A # 46 - 17** barrio Antonio Nariño del Distrito Especial de Santiago de Cali, correo electrónico silismosquerahernana@gmail.com, **E INGRI HINOJOZA ASPRILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1003944806**, correo electrónico silismosquerahernana@gmail.com, radicada con el No. **02EE202041060000082446**, en la cual solicita adelantar Averiguación Preliminar en contra de la empresa **AUTOCORP SAS** con **NIT 900737579 - 0**, representada legalmente por el señor **ELKIN MAURICIO BENAVIDEZ WILCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72209422**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CALLE 13 # 68 - 13**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, a ciudad de Cali-Valle, correo electrónico contador@autocorp.co, con ocasión a los siguientes hechos, (f. 1 a 10, 59 a 62):“(…)

Hechos

1. *A partir del 21 de Marzo del 2020 dejamos de laborar por motivos de la contingencia sanitaria que se iniciaba en Colombia.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

2. *En efectos el gobierno fue tomando decisiones a cerca de la situación en donde entraríamos a cuarentena obligatoria, afectando nuestras labores diarias.*
3. *Antes del 31 de marzo donde se cumplía la fecha de quincena, recibo llamada de la Líder Comercial de Only Muebles Jenny Acosta. Donde hacía referencia a lo que está sucediendo a nivel mundial, pidiendo mi punto de vista, de modo que me pregunto que si estaba de acuerdo en firmar una carta de "Licencia No remunerada por los 120 días", iniciando desde 1 de Abril a 31 de Julio, pero con un compromiso que nos daban un mercado, nuestra seguridad social la seguían pagando y las prestaciones sociales no se verían afectas. Por tanto en solidaridad con la empresa y por el tiempo que llevaba firme la licencia.*
4. *El 22 de abril recibo el primer mercado y el segundo el 26 de Mayo.*
5. *El 19 de Mayo recibo una llamada de la señora Administradora de la tienda Only Sur Karina Herrera, donde manifiesta presentarnos en el almacén a las 12 pm porque teníamos reunión urgente con el Jefe Jorge Iván Botero Bueno.*

Al iniciar la reunión en el almacén en la cra 56 No 13-55 Barrio primero de mayo de la ciudad de Cali, Mi Jefe el Señor Jorge Iván Botero Bueno, hace 3 propuestas para continuar con la organización en vista de la situación que se está presentando en Colombia.

1. *Seguir con el mismo contrato indefinido, con el salario mínimo y un alcance de ventas de 60 millones mínimos en meses consecutivos, quien no los hiciera era causal de despido.*
2. *Seguir con el mismo contrato indefinido, media jornada de trabajo, medio salario mínimo y un alcance mínimo de ventas de 30 millones en meses consecutivos, quien no los hiciera era causal de despido.*
3. *Pasar del contrato indefinido a un contrato de "corretaje" en donde nos hacían firmar la **Renuncia Voluntaria** para continuar con el nuevo contrato, pasando hacer trabajadores independientes, con ventas mínimas de 10 millones, por ese valor se tenía un promedio de comisión de 300 mil pesos, más un auxilio de transporte y una ayuda para el pago de nuestra seguridad social.*

*De acuerdo a las anteriores propuestas que nos planteó nuestro Jefe el señor **Jorge Iván Botero Bueno**, donde hacía referencia que al tomar la última propuesta era la mejor opción para sus colaboradores, donde no se nos dio tiempo de asesorarnos al respecto, violando nuestros derecho al trabajo estipulado en el artículo 25 de la constitución política, nos plantearon unas propuestas intimidantes, ocasionándonos presión y coacción para firmar una de las tres, con una conclusión al despido de la empresa.*

El día 26 de Mayo me presento a el punto de trabajo para manifestar que debido a las propuestas que nos hicieron y que habían coaccionado para firmar dicha propuesta a la que averiguando no era buena alternativa, manifiesto continuar con la Licencia que iba hasta el 31 de Julio, donde el 27 Mayo recibo una llamada de la Líder de tienda de Only Muebles, refiriendo que fuera por mi liquidación y paz y salvo de la empresa, porque el Jefe Jorge Iván Botero lo había autoriza que ya no continuaba en la empresa, porque yo había firmado una carta de renuncia a la que ellos fueron que me la pasaron para iniciar con otro contrato.

En estos aún no he querido ir a firmar la liquidación porque quería hacer la denuncia por los daños y malas acciones que están haciendo para con sus colaboradores. (...)"

SEGUNDO: Mediante Auto No. 2802 de 21 de Julio de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspectora de Trabajo **SARA XIOMARAPORTOCARRERI MOSQUERA**, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos; en razón de ello en fechas 27 de Julio y 18 de Agosto de 2020, se envía comunicación y requerimiento tanto a los querellantes señores **HERNAN SOLIS MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **94467264** domiciliada en la **CALLE 96 # 13 – 54, E INGRITD HINOJOZA ASPRILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1003944806**, con correo electrónico **solismosquerehernan@gmail.com**, como a la empresa **ONLY MUEBLES S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT **900522761-1**, representada legalmente por el AGENTE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Liquidador señor **SEBASTIAN BOTERO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1094898447**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 56 # 13 - 55**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, a ciudad de Cali-Valle, correo electrónico contabilidad@onlymuebles.com.co, con el fin de exigirle documentación referente al tema de investigación, así como la fijación de su postura sobre los hechos materia de debate, recibiendo respuesta de la examinada en fecha 20 de Agosto de 2020, a diferencia de los querellantes quienes guardaron silencio, (f. 17 a 57).

TERCERO: Con Auto No. 5856 del 17 de diciembre de 2021 obrante a folio 58, se reasignó el presente expediente a la suscrita Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, adscrita al mismo grupo, para continuar con la averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa examinada.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Carta de renuncia voluntaria firmada por la señora **DEYSY FERNANDA MARIN REALPE, C.C.: 38.640.514** (f. 35 reverso).
- Carta de renuncia voluntaria firmada por la señora **INGRID ZELENY HINOJOZA ASPRILLA, C.C.: 1003944806** (f. 39).
- Carta de renuncia voluntaria firmada por el señor **HERNAN SOLIS MOSQUERA, C.C.: 94467264** (f. 43).
- Liquidación de prestaciones sociales firmada por la señora **DEYSY FERNANDA MARIN REALPE, C.C.: 38.640.514** (f. 44).
- Liquidación de prestaciones sociales firmada por señora **INGRID ZELENY HINOJOZA ASPRILLA, C.C.: 1003944806** (f. 44 reverso).
- Liquidación de prestaciones sociales del señor **HERNAN SOLIS MOSQUERA, C.C.: 94467264**, con el respectivo comprobante de consignación en cuenta, (f. 45).
- Certificado de existencia y representación legal con anotación de encontrarse la sociedad declarada disuelta y en estado de liquidación, (f. 63 a 65).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

De la querrela interpuesta por los querellantes se tiene que el desazón radica en no estar de acuerdo con el manejo y propuestas de continuación laboral pues consideran que violan su derecho al trabajo, al valorar las probanzas recabadas en el libelo encuentra el despacho que los tres peticionarios presentaron carta de renuncia voluntaria, finiquitando así por decisión propia la relación laboral que sostenían con la valorada hasta el día 19 de Mayo de 2020, siendo esta la fecha que exhibe el documento referenciado; de igual manera verifica el despacho que se procedió por parte de la empresa ONLY MUEBLES SAS hoy en liquidación, con la respectiva liquidación de las prestaciones sociales, siendo firmadas por la señoras **MARIN REALPE** e **HINOJOZA ASPILLA**, con respecto al señor **SOLIS MOSQUERA** se allego el comprobante de consignación de los valores correspondientes en su cuenta de ahorros. Es de anotar que en la liquidación de la señora **DEYSY FERNANDA** se encuentra anotación de no conformidad plasmada por la mencionada, sin embargo,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

esta situación escapa del resorte de este Ministerio pues no contamos con la competencia para realizar valoración y o revisión de este menester, conforme a lo determinado por la norma.

Continuando con el análisis, encuentra la instructora que al verificar el certificado de existencia y representación legal de la empresa ONLY MUEBLES SAS, cuenta con anotación adjunta a su razón social de "EN LIQUIDACIÓN", situación que se aclara en el cuerpo del documento en donde se establece que: "Por Acta No. 12 del 01 de diciembre de 2021 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2021 con el No. 23487 del Libro IX ,LA Sociedad FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION".

Ahora bien las situaciones planteadas conllevan a concluir que al predicarse la renuncia voluntaria y proferirse, así como cancelarse el respectivo pago de las prestaciones sociales como resultado de la acción de finalización del contrato de trabajo, deja a esta evaluadora sin posibilidad de realizar un examen más allá de establecer la ruptura de la relación laboral, puesto que mal haría en emitir concepto alguno diferente, sin contar con elementos que conlleven y determinen la existencia de méritos para iniciar un eventual proceso administrativo sancionatorio, más aún cuando lo que se advierte es la presencia de situaciones que se circunscriben a la justicia ordinaria laboral por ser del resorte de un Juez de la república el dirimir controversias y declara derechos, como lo exige la revisión de la liquidación de las prestaciones sociales y/o situaciones de acoso ("*propuestas intimidantes, ocasionándonos presión y coacción para firmar*") ello conforme a lo establecido en la normatividad laboral vigente, en especial el artículo 486 del C.S.T. y el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006 que aclara las funciones de los inspectores de trabajo y delimita su actuación.

Por otro lado, al encontrarse la sociedad encartada en estado de disolución y liquidación, es claro que está inmersa en un proceso jurídico que es el escenario en el cual los querellantes deben allegar todas aquellas reclamaciones laborales que consideren no se les han sido atendidas y que requieren su declaración y/o reconocimiento, lo que en últimas refuerza la posición del este despacho en el determinar la no existencia de méritos que logren asentar las bases de un posible proceso administrativo sancionatorio, lo anterior a la luz del debido proceso y normatividad aludida, sobre el particular se tiene:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

(...)

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción**" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

"Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

"(...) CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

*1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,** aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...) (negrita y subraya fuera del texto original).*

"(...) LEY 1010 DE 2006 ARTÍCULO 12. COMPETENCIA. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares. (...) (negrita y subraya fuera del texto original).

finalmente, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra la indagada, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **ONLY MUEBLES S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 900522761-1, representada legalmente por el AGENTE Liquidador señor **SEBASTIAN BOTERO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1094899447**,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

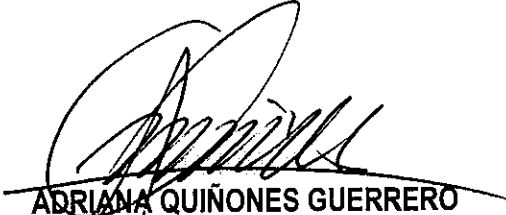
o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 56 # 13 - 55**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, a ciudad de Cali-Valle, correo electrónico contabilidad@onlymuebles.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

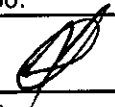
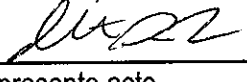
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **ONLY MUEBLES S.A.S EN LIQUIDACION** con **NIT 900522761-1**, representada legalmente por el AGENTE Liquidador señor **SEBASTIAN BOTERO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1094898447**, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 56 # 13 - 55**, del Distrito Especial de Santiago de Cali, a ciudad de Cali-Valle, correo electrónico contabilidad@onlymuebles.com.co, y a los señores **DEISY FERNANDA MARIM REALPE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.640.514**, correo electrónico deysifernanda29@gmail.com, **HERNAN SOLIS MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94467264** domiciliado en la **CARRERA 41 A # 46 - 17** barrio Antonio Nariño del Distrito Especial de Santiago de Cali-Valle, correo electrónico silismosquerahernana@gmail.com, **E INGRI HINOJOZA ASPRILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1003944806**, correo electrónico silismosquerahernana@gmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA QUIÑONES GUERRERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Adriana Q.G.
Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.

Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 | Find | Next

Guía No. YG286768570CO

Fecha de Envío: 13/05/2022
17:57:33

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 3100.00 Orden de servicio: 15197412

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali Teléfono: 5248811

Datos del Destinatario:

Nombre: HERNAN SOLIS MUÑOZ Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CRA 41A 46-17 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
13/05/2022 05:57 PM	PO.CALI	Admitido	
13/05/2022 09:04 PM	PO.CALI	En proceso	
14/05/2022 07:34 AM	CD.LA FLORA	En proceso	
16/05/2022 01:11 PM	CD.LA FLORA	No reside - dev a remitente	
17/05/2022 02:52 PM	UCA.CALI	TRANSITO(DEV)	
17/05/2022 08:35 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
18/05/2022 06:04 AM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	



Fecha:5/19/2022 3:10:54 PM

Página 1 de 1